



# Asamblea General

Septuagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
11 de diciembre de 2023  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 25ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el 25 de octubre de 2023 a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Guerra Sansonetti (Vicepresidente) . . . . . (República Bolivariana de Venezuela)

## Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 73º y 74º (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos ([dms@un.org](mailto:dms@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



*En ausencia del Sr. Chindawongse (Tailandia), el Sr. Guerra Sansonetti (República Bolivariana de Venezuela), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas*

**Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 73° y 74° (continuación) (A/78/10)**

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a seguir examinando los capítulos I a IV, VIII y X del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 74° período de sesiones (A/78/10).

2. **El Sr. Reyes Moncayo** (México), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que su delegación da la bienvenida a la adopción en primera lectura del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho con sus comentarios y se congratula por el avance logrado en el tema. El proyecto de conclusiones enriquece el trabajo previo de la Comisión relativo a otras fuentes del derecho internacional y se suma al trabajo ya desarrollado sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados.

3. En cuanto al proyecto de conclusión 2 (Reconocimiento), México coincide con el uso que hace la Comisión del término “comunidad internacional”, que figura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lugar del término anacrónico “naciones civilizadas” que se menciona en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Al utilizar el término “comunidad internacional”, la Comisión hace énfasis en el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

4. El proyecto de conclusiones hace un aporte importante para la identificación de los principios generales del derecho. En el proyecto de conclusión 3, la Comisión ha expresado con claridad que hay dos categorías de principios generales del derecho: los que derivan de los sistemas jurídicos nacionales y los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional; en los proyectos de conclusiones 4 a 6 se detalla la metodología para determinar los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, y el proyecto de conclusión 7 se dedica a la identificación de los principios generales formados en el sistema jurídico internacional.

5. La delegación de México destaca la necesidad de que los principios generales del derecho que derivan de los sistemas jurídicos nacionales se “transpongan” al ordenamiento jurídico internacional, como se detalla en

los proyectos de conclusiones 4 b) y 6, y de que se realice un análisis comparativo para determinar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo, como se expone en el proyecto de conclusión 5. Es decir, que la determinación del carácter general de un principio general del derecho derivado del sistema jurídico nacional no es automática, sino que debe seguir un análisis cuidadoso y amplio. Para México es importante enfatizar la importancia de que ese análisis incluya las diferentes regiones del mundo, como ya se refleja en el proyecto de conclusión 5. La delegación del orador también coincide con la Comisión en que la metodología para la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional tiene aspectos similares a la metodología para los principios derivados de los sistemas jurídicos nacionales. Como se especifica en el comentario al proyecto de conclusión 7, es necesario contar con las pruebas que sustenten el reconocimiento del principio en cuestión por la comunidad internacional.

6. Para concluir, la delegación de México destaca la importancia del proyecto de conclusión 10, en el que se detallan las funciones que pueden desempeñar los principios generales del derecho como complemento de las otras fuentes enumeradas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y del proyecto de conclusión 11, en el que se afirma que no existe una relación jerárquica entre todas las fuentes.

7. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, México considera que la adición del documento complementario (A/CN.4/761 y A/CN.4/761/Add.1) del primer documento temático, preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, se suma a las importantes consideraciones ya hechas por la Comisión en materia de derecho del mar. El análisis que la Comisión ha emprendido desde 2019 ha generado gran interés en diversas regiones impactadas por la elevación del nivel del mar. Como se refleja en el informe (A/78/10), en el caso de América Latina y el Caribe, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos celebró una sesión especial en mayo de 2023 sobre las consecuencias de la elevación del nivel del mar y sus implicaciones jurídicas. El tema de la elevación del nivel del mar, en su contexto regional, también forma parte del temario del Comité Jurídico Interamericano.

8. México toma nota de los intercambios del Grupo de Estudio respecto a cuestiones de relevancia, como la estabilidad jurídica y su relación con las líneas de base, al igual que los elementos sobre la inmutabilidad e intangibilidad de las fronteras contenidos en el

documento complementario del primer documento temático. Los debates sobre el principio de equidad y su carácter jurídico a la luz del fenómeno de la elevación del nivel del mar en el contexto del cambio climático también resultan de interés para la delegación de México.

9. México continuará siguiendo con atención el desarrollo de los trabajos de la Comisión, tanto en los subtemas de condición de Estado y protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar como en su labor futura con miras a la publicación del informe final del Grupo de Estudio en 2025. Para ello, la Comisión debería tomar en consideración las decisiones que emanen de diferentes cortes y tribunales internacionales en relación con las solicitudes de opiniones consultivas relativas al cambio climático que se encuentran en curso.

10. Respecto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de México da la bienvenida al nuevo tema incluido en el programa de trabajo de la Comisión, relativo a los “Acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”. De igual forma, México felicita al nuevo Relator Especial para el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y confía en que sabrá llevar el tema a buen puerto. La delegación del orador se congratula por la decisión de celebrar la primera parte del 77º período de sesiones de la Comisión en Nueva York. Un ejercicio de ese tipo fomentará un mayor diálogo y entendimiento entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, al ofrecer a las delegaciones un acercamiento único a la Comisión y a sus miembros que permitirá entender mejor sus métodos, procedimientos y procesos. Por ello, México hace un llamado a facilitar las disposiciones administrativas que sean necesarias.

11. **La Sra. Orosan** (Rumanía), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que su delegación toma nota del lenguaje prudente utilizado en el proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho y en sus comentarios al hablar de la espinosa cuestión de la existencia de principios generales del derecho que pudieran formarse en el sistema jurídico internacional. Ese lenguaje refleja el amplio debate sobre el tema, así como las explicaciones, los argumentos y los ejemplos aportados. Sin embargo, Rumanía sigue teniendo serias dudas sobre la existencia de una categoría de principios generales del derecho derivados del sistema jurídico internacional y sigue opinando que solo los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales pueden ser fuentes del derecho internacional. También mantiene su postura de que, al referirse a los principios generales

del derecho derivados del sistema jurídico internacional, la Comisión está confundiendo los principios generales del derecho con el derecho internacional consuetudinario. Tal confusión debe evitarse por razones de seguridad jurídica.

12. Rumanía toma nota de la decisión de la Comisión de transmitir el proyecto de conclusiones, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos para que formulen comentarios y observaciones. Confía en que ello permita a los Estados expresar nuevas opiniones y aclarar la relación entre el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho) y el párrafo 1 del proyecto de conclusión 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario). Si bien en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 11 se indica que los principios generales del derecho no están en relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario, la afirmación que figura en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 10 de que se recurre a los principios generales del derecho principalmente cuando otras normas de derecho internacional no resuelven una determinada cuestión podría dar lugar a una jerarquía. Además, el proyecto de conclusión 10 debería situarse antes en el texto, dada la importancia de su contenido.

13. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, la delegación de Rumanía señala que el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional se está llevando a cabo en el contexto de otras numerosas iniciativas diplomáticas y jurídicas sobre el tema de la elevación del nivel del mar, ya sea como cuestión independiente o considerándola parte del cambio climático. En particular, se han solicitado opiniones consultivas al Tribunal Internacional del Derecho del Mar sobre las obligaciones dimanantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de preservar y proteger el medio marino, y a la Corte Internacional de Justicia, sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático. Esas iniciativas ponen de manifiesto la necesidad de una mayor claridad respecto a la dimensión jurídica de la elevación del nivel del mar y sus efectos, muchos de los cuales no tienen precedente. Los Estados necesitan orientación autorizada sobre cómo hacer frente a los efectos de la elevación del nivel del mar, de conformidad con las disposiciones de la Convención y las demás normas pertinentes del derecho internacional. Por ello, Rumanía acoge con satisfacción la manera en que se han enmarcado las cuestiones pertinentes en el documento complementario (A/CN.4/761 y A/CN.4/761/Add.1) del primer documento temático, preparado por los

Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, y especialmente la preeminencia otorgada a la estabilidad jurídica. Tal enfoque está justificado, dado que la principal preocupación de los Estados es preservar su espacio marítimo frente a los posibles desafíos resultantes de los cambios físicos provocados por la elevación del nivel del mar.

14. La delegación de Rumanía está de acuerdo en que, como han señalado muchos Estados y se refleja en la labor del Grupo de Estudio, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no prohíbe ni excluye la opción de fijar las líneas de base y los límites exteriores de las zonas marítimas como solución jurídica para garantizar la preservación de las zonas marítimas en el contexto de la elevación del nivel del mar inducida por el cambio climático. Los Estados podrían optar por actualizar las cartas y listas de coordenadas geográficas debidamente notificadas de conformidad con la Convención, pero no tienen obligación de hacerlo. Además, es importante no perder de vista la necesidad de garantizar el respeto universal del marco jurídico que ofrece la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; ninguna solución que se adopte para hacer frente a la elevación del nivel del mar debe apartarse de sus disposiciones. Ello no impide, sin embargo, una interpretación evolutiva del Convenio, si tal enfoque aporta soluciones prácticas. Por consiguiente, la delegación de Rumanía está abierta a seguir estudiando la posibilidad de una declaración interpretativa de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y espera con interés los futuros trabajos del Grupo de Estudio sobre esa cuestión. Coincide con otros Estados en que es necesario intensificar la cooperación internacional y el apoyo a los Estados que corren peligro de perder su territorio, parcial o totalmente, como consecuencia de la elevación del nivel del mar. Rumanía elogia a la Comisión por su planteamiento progresivo del amplio y polifacético tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional y la alienta a seguir trabajando sobre el tema.

15. Por lo que respecta a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Rumanía se congratula de la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”, dada la proliferación actual de tales instrumentos en las relaciones internacionales, en detrimento de los tratados internacionales. La Comisión también debería centrarse en temas relacionados con la interacción entre el derecho internacional y las nuevas tecnologías, como el impacto de las nuevas tecnologías en la aplicación del

derecho internacional. Por ejemplo, podría organizarse un grupo de estudio para examinar la forma en que habría que adaptar o interpretar el derecho internacional a fin de preservar sus funciones básicas. La comunidad internacional debe dotarse de la perspectiva jurídica adecuada para abordar los desafíos polifacéticos que plantean los avances tecnológicos irreversibles que ya son una realidad.

16. **El Sr. Klanduch** (Eslovaquia), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho” y recordando las observaciones formuladas por su delegación en el período de sesiones anterior (véase [A/C.6/77/SR.30](#)), dice que su país ha seguido de cerca los progresos realizados sobre el tema y estudiará la posibilidad de presentar observaciones por escrito dentro del plazo establecido. Confía en que las opiniones de los Estados expresadas tanto oralmente como por escrito se tengan debidamente en cuenta durante la segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho. Aunque Eslovaquia acogió con satisfacción la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión, la posición original de su delegación ha evolucionado ligeramente tras estudiar el proyecto de conclusiones y sus comentarios, adoptados por la Comisión en primera lectura. Ahora se inclina más por considerar que el interés práctico de analizar el tema a nivel internacional es más bien limitado, sobre todo en comparación con los trabajos anteriores de la Comisión sobre las fuentes primarias del derecho internacional, es decir, los tratados y el derecho internacional consuetudinario. Debe respetarse la autonomía de las instituciones judiciales para las que se plantea predominantemente la cuestión de los principios generales del derecho. Además, por su propia naturaleza, el tema tal vez no se preste al desarrollo progresivo y la codificación.

17. La delegación de Eslovaquia opina que los principios generales del derecho solo pueden emanar de los sistemas jurídicos nacionales, que recogen mejor las normas y los principios jurídicos comunes a los sistemas jurídicos del mundo. A la delegación le resulta difícil aceptar la idea de que los principios generales del derecho constituyan una tercera fuente de derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional completamente distinta y autónoma, y que solo se puedan formar dentro del sistema jurídico internacional. Los esfuerzos de la Comisión, en el comentario al proyecto de conclusión 7, por presentar ejemplos de esto último basados en la interpretación de algunas decisiones judiciales no han modificado la postura de la delegación de Eslovaquia.

18. En principio, Eslovaquia está de acuerdo con los proyectos de conclusiones 4 a 6; sin embargo, tiene

algunas dudas sobre el uso del término “transposición”. Aunque reconoce que no todos los principios que tienen su origen *in foro domestico* y son comunes a varios sistemas jurídicos pueden aplicarse en el sistema jurídico internacional, la redacción actual del proyecto de conclusiones podría sugerir que la transposición es un requisito formal para establecer la existencia de un principio general del derecho, y no su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico internacional. En opinión de Eslovaquia, el término “transponibilidad” reflejaría mejor ese matiz.

19. En cuanto a los proyectos de conclusiones 8 y 9, Eslovaquia insta a la Comisión a mantener la coherencia en todos sus trabajos. En particular, hay algunas posibles discrepancias entre el proyecto de conclusión 8 del presente proyecto de conclusiones y el proyecto de conclusión 4 propuesto por el Relator Especial para el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en su primer informe (A/CN.4/760), ambos titulados “Decisiones de cortes y tribunales”. La Comisión tal vez desee dejar esta cuestión para examinarla en el marco de ese último tema.

20. En cuanto al proyecto de conclusión 11, la delegación de Eslovaquia no coincide plenamente con la Comisión en cuanto a la relación entre los principios generales del derecho, por una parte, y los tratados y el derecho internacional consuetudinario, por otra. En su opinión, aunque puede que no haya una jerarquía formal entre ellos, no gozan de la misma categoría; la función principal de los principios generales del derecho es complementaria, orientada a colmar las lagunas del derecho internacional. Por lo que se refiere al párrafo 3, es difícil prever una situación en la que un principio general del derecho entre en conflicto con una norma consuetudinaria de derecho internacional, especialmente en el caso de la categoría propuesta de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. La delegación de Eslovaquia agradecería que se señalaran ejemplos de este tipo de conflicto; de lo contrario, el párrafo 3 parecería redundante.

21. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el orador dice que el bien investigado y exhaustivo documento complementario (A/CN.4/761 y A/CN.4/761/Add.1) del primer documento temático, preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, sirve para aclarar una serie de principios y cuestiones relacionados con el derecho del mar. La delegación del orador felicita a la Comisión por los progresos realizados hasta la fecha en los tres subtemas.

22. La elevación del nivel del mar es un tema que afecta a toda la comunidad internacional y requiere soluciones globales que incluyen la formulación de respuestas a cuestiones jurídicas. La delegación de Eslovaquia, aunque toma nota del interés de la Comisión por interpretar los conceptos jurídicos consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reitera la necesidad de preservar la integridad de la Convención y el equilibrio entre los derechos y obligaciones que garantiza.

23. La delegación de Eslovaquia elogia el análisis realizado por el Grupo de Estudio sobre la cuestión de la estabilidad jurídica en relación con la elevación del nivel del mar, que abre la opción de fijar las líneas de base y preservar las zonas marítimas en aras de la previsibilidad y la seguridad en las regiones afectadas. La sugerencia de que el Grupo de Estudio adopte un enfoque pragmático y proponga soluciones concretas a los problemas prácticos causados por la elevación del nivel del mar es de interés para la delegación de Eslovaquia. Sin embargo, hay que ser prudentes al distinguir entre los aspectos jurídicos del tema y las cuestiones de carácter político. Eslovaquia alienta al Grupo de Estudio a proseguir sus trabajos sobre el tema con vistas a preparar un informe final consolidado en 2025.

24. Pasando a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, el orador dice que su delegación observa con interés la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”, lo que parece beneficioso sobre todo para la práctica futura de los Estados. Sin embargo, dado que el tema se refiere a instrumentos que no entran en el ámbito del derecho internacional de los tratados, como se indica en la sinopsis preparada en 2022 (véase A/77/10), debería adoptarse un enfoque cuidadoso, especialmente al definir su alcance. La Comisión también debería considerar la posibilidad de cambiar el título del tema a “Instrumentos internacionales jurídicamente no vinculantes”. Eslovaquia reitera su petición de que la Comisión considere trasladar el tema “La jurisdicción penal universal” a su actual programa de trabajo.

25. En cuanto al Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo de la Comisión, la delegación de Eslovaquia espera con impaciencia los resultados de su examen de cuestiones que vienen de antiguo, como el significado de los distintos tipos de documentos sobre temas. Se congratula de que la Comisión haya tenido dos presidentas en su 74º período de sesiones y alienta a la Comisión a tener en cuenta el equilibrio de género en todos los aspectos de su trabajo, incluso al nombrar relatores especiales.

26. El Sr. Smolek (Chequia), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, expresa el agrado de su delegación con la finalización de la primera lectura del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho, sobre el que la delegación tiene intención de presentar observaciones por escrito. Por lo que respecta al proyecto de conclusión 4, la delegación de Chequia está de acuerdo en que la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales requiere un análisis en dos etapas, ya que es necesario determinar, en primer lugar, si existe un principio aplicado de forma general en los sistemas jurídicos nacionales y, a continuación, si tal principio es aplicable en el derecho internacional. También está de acuerdo con la Comisión en que los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, son formalmente iguales a los tratados y al derecho internacional consuetudinario y no están en relación jerárquica con ellos. Sin embargo, en la práctica, los principios generales del derecho tienen una función complementaria y solo se recurre a ellos, de forma ocasional y excepcional, cuando no son aplicables otras normas del derecho internacional, es decir, los tratados o la costumbre.

27. De conformidad con el proyecto de conclusión 5, determinar la existencia de principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales requiere un análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales que ha de ser amplio y representativo e incluir las diferentes regiones del mundo y una evaluación de la legislación y de las decisiones de las cortes y los tribunales nacionales, así como otros materiales pertinentes. En opinión de Chequia, ese umbral parece demasiado elevado y es posible que no refleje la práctica existente. La analogía establecida entre la identificación de los principios generales del derecho y la identificación de las normas de derecho internacional consuetudinario es inadecuada. Los principios generales del derecho son, en la mayoría de los casos, postulados jurídicos universalmente reconocidos, y su identificación es el resultado de un proceso prolongado, no de un ejercicio *ad hoc*, como parece sugerir el proyecto de conclusión.

28. Por lo que se refiere al proyecto de conclusión 7, la delegación de Chequia señala que un número considerable de miembros de la Comisión tiene dudas sobre la metodología para la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, mientras que otros opinan que tales principios no entran en el ámbito de aplicación del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Chequia no está convencida de que se disponga de suficiente práctica estatal, jurisprudencia y doctrina que sugieran que tales

principios entran en la categoría de principios generales del derecho en virtud del Artículo 38 del Estatuto. La Comisión debería examinar la sugerencia de que los principios formados en el sistema jurídico internacional son, en cambio, normas de conducta muy generales que figuran sobre todo en el derecho internacional consuetudinario o, con menos frecuencia, en los tratados, y que podrían reflejar elementos básicos o características esenciales del sistema jurídico internacional. Por ejemplo, los principios de la igualdad soberana de todos los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados figuran en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, mientras que la prohibición de los crímenes en virtud del derecho internacional, también mencionada en el comentario al proyecto de conclusión 10, tiene carácter de norma imperativa de derecho internacional general. En opinión de Chequia, tales principios no pertenecen a la categoría de principios generales del derecho en virtud del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto. En algunos casos, puede tratarse de una cuestión normativa más que jurídica y, en otros, de un principio *de lege ferenda* destinado a conducir a la creación de una norma de derecho internacional.

29. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que, en relación con el documento complementario (A/CN.4/761 y A/CN.4/761/Add.1) del primer documento temático, preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, el debate mantenido en el Grupo de Estudio ha puesto de manifiesto una diversidad de opiniones sobre la forma de enfocar las cuestiones, los principios y los conceptos tratados. Si el resultado del Grupo de Estudio ha de contribuir al desarrollo de las políticas y a la identificación de soluciones legales a los problemas causados por la elevación del nivel del mar, debería ser un análisis exhaustivo y objetivo de los marcos jurídicos existentes con respecto a la elevación del nivel del mar, incluidas sus posibles deficiencias. En la fase actual, el Grupo de Estudio no debería abogar por ninguna de las opciones encontradas.

30. La integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar debe preservarse en los trabajos del Grupo de Estudio. La Convención, que refleja el derecho internacional consuetudinario del mar, desempeña un papel central en los debates del Grupo de Estudio, y la práctica de los Estados basada en ella es esencial para su trabajo.

31. Respecto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, Chequia acoge con satisfacción que la comisión haya decidido incluir el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en su programa de trabajo. La Comisión debería aclarar los principios que rigen ese tema y proporcionar orientaciones prácticas a los Estados y a las organizaciones internacionales en relación con los instrumentos internacionales jurídicamente no vinculantes. La delegación de Chequia desea reiterar su llamamiento a que el tema “La jurisdicción penal universal” se traslade al actual programa de trabajo de la Comisión. Ese ámbito tan importante del derecho internacional está siendo objeto de intensos debates, es pertinente para la práctica de los Estados y cumple los criterios de selección de los temas que debe tratar la Comisión.

32. Chequia observa con satisfacción que se ha creado un fondo fiduciario para recibir contribuciones voluntarias destinadas a prestar asistencia a los Relatores Especiales de la Comisión o a los Presidentes de sus grupos de estudio, así como a cuestiones conexas, y aportará una contribución voluntaria a ese fondo.

33. **La Sra. Sekhar** (India), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que, si bien su delegación reconoce la importancia del tema, insta a la Comisión a adoptar un enfoque cuidadoso con respecto a las fuentes del derecho internacional. La base para cualquier trabajo sobre el tema debería ser el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incluidas la práctica de los Estados y la jurisprudencia. A ese respecto, la delegación de la India hace suya la opinión de que no existe jerarquía entre las tres fuentes principales del derecho internacional enunciadas en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto. Los principios generales del derecho no deben calificarse de fuente auxiliar o secundaria del derecho internacional, algo que crearía confusión; en cambio, la Comisión podría considerar la posibilidad de utilizar el término “fuente complementaria”. Dada la falta de claridad sobre lo que constituyen principios generales del derecho, es necesario articular una definición. Después de abordar las funciones de los principios generales del derecho, la Comisión debería considerar la posibilidad de introducir tal definición para dilucidar el alcance de su labor.

34. La India celebra el cambio de redacción del proyecto de conclusión 5 del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho, que, tal como fue adoptado por la Comisión en primera lectura, se refiere ahora a la determinación de la existencia de un principio común a “los diferentes sistemas jurídicos del mundo”. Está de acuerdo en que el análisis debe ser

amplio y representativo de las distintas regiones; en particular, debe extraerse de diferentes sistemas jurídicos y culturas de los países en desarrollo. En cuanto al proyecto de conclusión 9, en el que la Comisión prevé que la doctrina [*“teachings”* en la versión inglesa] de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones puedan servir como medio auxiliar para la determinación de los principios generales del derecho, la delegación de la India no tiene claro qué significa *“teachings”* en ese contexto. En su lugar debería utilizarse la palabra *“teaching”*.

35. La India aguarda con interés la continuación de los trabajos sobre la cuestión de las funciones de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional y su relación con otras fuentes del derecho internacional; la manera o el método para su identificación y transposición; y su papel en determinadas circunstancias para interpretar o colmar lagunas.

36. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la oradora dice que la India es consciente del impacto del fenómeno y del inmenso reto que supone comprender las complejas cuestiones jurídicas y técnicas asociadas. Su delegación aprecia el análisis en profundidad que se hace del tema en el documento complementario (A/CN.4/761 y A/CN.4/761/Add.1) del primer documento temático preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, las opiniones expresadas por los miembros del Grupo de Estudio en su debate sobre el documento complementario durante el 74º período de sesiones de la Comisión y el intercambio de información sobre las prácticas entre los Estados Miembros. La oradora observa que algunos Estados, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, se ven afectados por la elevación del nivel del mar y coincide con los Copresidentes del Grupo de Estudio en que todos los Estados, se vean o no afectados en la actualidad, deberían iniciar deliberaciones para encontrar una solución al problema.

37. En cuanto a la cuestión de la condición de Estado, hay que actuar con más cautela al examinar la presunción de continuidad de la condición de Estado para los Estados directamente afectados por la elevación del nivel del mar, en particular desde el punto de vista de los criterios establecidos en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933. La India espera con interés los futuros debates en el Grupo de Estudio sobre esa cuestión. Es fundamental preservar el régimen jurídico de la Convención de las Naciones

Unidas sobre el Derecho del Mar y, al mismo tiempo, abordar adecuadamente los intereses de los Estados potencialmente afectados por la elevación del nivel del mar. En relación con todas las cuestiones planteadas en el primer documento temático preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Add.1 y A/CN.4/740/Corr.1) y en el documento complementario de este (A/CN.4/761 y A/CN.4/761/Add.1), el Grupo de Estudio debería examinar y tener en cuenta las recientes solicitudes de opiniones consultivas dirigidas al Tribunal Internacional del Derecho del Mar y a la Corte Internacional de Justicia, así como los correspondientes documentos finales. Además, la Comisión no debería examinar ninguna posible recomendación o conclusión hasta que los dos documentos temáticos elaborados por los Copresidentes del Grupo de Estudio, y sus documentos complementarios respectivos, se hayan presentado íntegramente a los Estados Miembros.

38. **El Sr. Smyth** (Irlanda), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que su delegación espera que el proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho contribuya a aclarar ese tema tan importante y complejo. En particular, el proyecto de conclusiones y sus comentarios deberían delimitar cuidadosamente el alcance de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional. En las observaciones formuladas ante la Sexta Comisión en el septuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General (véase A/C.6/77/SR.30), la delegación de Irlanda cuestionó, en particular, la inclusión de “los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional” como una de las categorías de principios generales del derecho. Irlanda tiene entendido que la finalidad que buscan los trabajos de la Comisión sobre el tema es tratar los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La delegación de la India opina que el ámbito de aplicación de ese párrafo se limita a los principios derivados de los sistemas jurídicos nacionales o municipales y, en particular, a los principios de derecho privado de la jurisprudencia municipal en la medida en que puedan aplicarse a las relaciones entre Estados. La intención es que las cortes y los tribunales internacionales apliquen esos principios para colmar las lagunas del derecho consuetudinario y convencional. En ese sentido, son complementarios de las fuentes primarias del derecho internacional, a saber, la costumbre y los tratados. La delegación de Irlanda opina que lo que la Comisión denomina en el proyecto de conclusiones “principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional” son, en realidad, principios generales del derecho internacional. A diferencia de los principios generales del derecho en

el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto, tales principios se deducen o desprenden de las normas del derecho internacional convencional y consuetudinario, y muchos de ellos también se han reflejado o reformulado en instrumentos destinados a establecer normas básicas de comportamiento en las relaciones entre Estados, como el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y también la Declaración sobre los Principios referentes a las Relaciones de Amistad. Los principios generales del derecho internacional también podrían derivarse de ramas específicas del derecho internacional, como el derecho del mar y el derecho internacional humanitario. Aunque su finalidad es colmar lagunas en el conjunto de normas convencionales y consuetudinarias, su categorización como principios generales del derecho internacional, y no como principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto, es importante porque los principios generales del derecho son una fuente complementaria y secundaria, mientras que los principios generales del derecho internacional son una fuente primaria del derecho internacional. Tratarlas como si estuvieran incluidas en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto, como parece hacer el proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura, probablemente induce a error y confusión. Dada la divergencia de opiniones entre los miembros de la Comisión a ese respecto, la Comisión debería estudiar detenidamente la cuestión antes de aprobar el proyecto de conclusiones en segunda lectura.

39. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), Irlanda ha señalado sistemáticamente que en la versión inglesa se utiliza el término “*identification*” en el título y el verbo “*to determine*” en el cuerpo del proyecto de conclusión, mientras que en la versión francesa del proyecto de conclusión se utiliza el mismo término (“*détermination*” y “*déterminer*”) en ambos lugares. La versión francesa debe reflejarse en la versión inglesa, para evitar confusiones sobre el uso de dos palabras diferentes en inglés. En cuanto al proyecto de conclusión 6 (Determinación de la transposición al sistema jurídico internacional), la delegación de Irlanda tiene algunas dudas sobre el uso de la palabra “transposición”, ya que en el derecho de la Unión Europea el término se utiliza específicamente para referirse a las medidas adoptadas por los Estados para dar efecto, en su sistema jurídico, a las leyes procedentes de una fuente externa. Dado que un principio general del derecho no requiere, ni debería requerir, ninguna medida específica para que surta efecto en el derecho internacional, sería preferible utilizar un término diferente, como “recepción” o “absorción”.

40. Por último, Irlanda señala una aparente contradicción entre el proyecto de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho) y el proyecto de conclusión 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario). El párrafo 1 del proyecto de conclusión 10, en el que se afirma que se recurre principalmente a los principios generales del derecho cuando otras normas de derecho internacional no resuelven una cuestión concreta, sugiere que dichos principios tienen una función complementaria. La delegación de Irlanda coincide con esa evaluación. Sin embargo, el párrafo 1 del proyecto de conclusión 11 establece que los principios generales del derecho no están en relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario. Si bien el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no establece expresamente una relación jerárquica y la lista de fuentes del derecho internacional que en él figura no es exhaustiva, Irlanda siempre ha considerado que la costumbre y los tratados son fuentes primarias del derecho internacional, mientras que los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto son fuentes complementarias, y que las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia son medios auxiliares para la determinación del derecho internacional. Aunque la Comisión ha intentado conciliar los proyectos de conclusiones 10 y 11 en los comentarios, es necesario seguir estudiando su yuxtaposición antes de dar por terminado el proyecto de conclusiones.

41. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, es evidente que se trata de una cuestión cada vez más importante que afectará a todos los Estados ribereños y, entre otras consecuencias, tendrá un impacto significativo en quienes viven en comunidades costeras, en particular en los pequeños Estados insulares en desarrollo. Irlanda, como Estado insular, es plenamente consciente de las consecuencias potencialmente devastadoras de la elevación del nivel del mar.

42. Como ilustra el trabajo de los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, la elevación del nivel del mar plantea cuestiones complejas de derecho del mar. Para Irlanda, el punto de partida es reconocer que todos los Estados desean preservar sus límites marítimos actuales trazados de conformidad con el derecho internacional, algo muy razonable. El reto al que se enfrenta la comunidad internacional consiste en desarrollar una solución jurídica que preserve esos límites y, al mismo tiempo, mantenga la integridad del

marco jurídico vigente, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como se reconoce ampliamente en la actualidad, los redactores de la Convención suponían que el nivel del mar se mantendría estable; sin embargo, tal suposición ya no es válida. Irlanda está de acuerdo con otras delegaciones en que deben tomarse medidas para garantizar que las líneas de base establecidas de conformidad con la Convención se consideren fijadas permanentemente. Solo a través de este tipo de acuerdos será posible alcanzar la estabilidad jurídica necesaria para evitar futuros conflictos y, al mismo tiempo, reflejar adecuadamente el principio de la soberanía permanente de un Estado sobre sus recursos naturales, incluidos los situados dentro de sus límites marítimos debidamente delimitados.

43. El hecho de que la Convención no imponga a los Estados la obligación expresa de volver a determinar periódicamente las líneas de base rectas ni de depositar en poder del Secretario General cartas o listas de coordenadas revisadas es útil para elaborar una solución jurídica pragmática. La cuestión de cómo fijar las líneas de base formadas por la línea de bajamar a lo largo de la costa es más problemática, pero la delegación de Irlanda sigue creyendo que se puede encontrar una solución pragmática. Irlanda ha observado con interés las sugerencias de que el artículo 7, párrafo 2, de la Convención, que prevé el trazado de líneas de base rectas en los deltas de los ríos y donde existan otros accidentes naturales, se podría aplicar de forma general a la elevación del nivel del mar como “accidente natural”; sin embargo, dada la redacción de la disposición, debe preocupar que solo se aplique a las costas en las que haya deltas de ríos. En opinión de la delegación de Irlanda, sería más prometedor basarse en los precedentes establecidos por las dos decisiones adoptadas en las reuniones de los Estados partes en la Convención celebradas en 2001 (SPLOS/72) y 2008 (SPLOS/183) sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. En concreto, esas decisiones recogen un acuerdo entre los Estados partes en la Convención sobre la interpretación del artículo 4 del anexo II de la Convención, relativo al plazo de 10 años para enviar comunicaciones a la Comisión y al contenido de las comunicaciones de ese tipo, respectivamente. Podría considerarse un modelo similar para abordar el reto de preservar los límites marítimos actuales de los Estados frente a la elevación del nivel del mar. Por ejemplo, en una reunión de los Estados partes podría decidirse que, como consecuencia de la elevación del nivel del mar, las líneas de base establecidas por un Estado parte con arreglo a la Convención en la fecha en que esta entró en vigor para

ese Estado deben considerarse permanentes. Dado que los Estados partes no están obligados a depositar en poder del Secretario General los detalles de las líneas de base formadas por la línea de bajamar a lo largo de la costa, los Estados partes, en virtud de una decisión de este tipo, también podrían interpretar la Convención para aclarar cómo pueden los Estados dar la debida publicidad a sus líneas de base normales. Una decisión de ese tipo constituiría un acuerdo ulterior entre los Estados partes sobre la interpretación de la Convención o la aplicación de sus disposiciones, tal como se contempla en el artículo 31, párrafo 3 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En opinión de la delegación de Irlanda, sería una forma eficaz y pragmática tanto de preservar los límites marítimos de los Estados en el contexto de la elevación del nivel del mar como de mantener la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

44. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, Irlanda acoge con satisfacción los planes para conmemorar el 75° aniversario de la Comisión y espera participar en las reuniones con los asesores jurídicos de los ministerios de Asuntos Exteriores que está previsto celebrar en Ginebra en 2024. Elogia los progresos realizados en los últimos años para poner al día el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, que constituye un valioso registro de los períodos de sesiones de la Comisión. Irlanda hizo en 2023 una contribución voluntaria al fondo fiduciario para hacer frente al retraso.

45. La delegación de Irlanda elogia a los miembros de la Comisión por el valioso tiempo que dedican cada año al Seminario de Derecho Internacional, que forma parte integrante de la promoción del derecho internacional, ya que brinda a jóvenes juristas, en particular a los que proceden de países en desarrollo, la oportunidad de conocer el trabajo de la Comisión y profundizar en su comprensión del derecho internacional. Resulta preocupante leer en el informe de la Comisión (A/78/10) que las finanzas del Seminario se han visto afectadas negativamente, sobre todo porque ello ha repercutido a su vez en la concesión de estipendios a los participantes. Irlanda alienta a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que consideren la posibilidad de hacer una contribución voluntaria al Seminario, como ha hecho Irlanda, a fin de garantizar una amplia participación que incluya a jóvenes juristas que no pueden permitirse participar sin ayuda financiera.

46. **La Sra. Falconi** (Perú) dice que, por segunda vez en su historia, la Comisión ha estado presidida por dos mujeres, cuyo nombramiento subraya el reconocimiento de sus capacidades y experiencia en el campo del

derecho internacional, pero también es una importante contribución a la promoción de la igualdad de género. La Comisión tiene un papel crucial que desempeñar ante los crecientes desafíos al multilateralismo y a un orden internacional fundado en normas.

47. En relación con el tema “Principios generales del derecho”, la oradora subraya la importancia del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho, adoptado en primera lectura, teniendo en cuenta la naturaleza de esos principios, que constituyen fuente del derecho internacional, a los que se recurre cuando otras normas de derecho internacional no resuelven determinada cuestión, y que pueden servir para interpretar y complementar otras normas de derecho internacional y como base de derechos y obligaciones primarios, así como de normas secundarias y procesales. En cuanto al proyecto de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho), el Perú considera muy importante que se haya recogido en él una segunda categoría: los principios generales del derecho que pueden formarse en el sistema jurídico internacional. En cuanto al proyecto de conclusión 4 (Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales), la exigencia de constatar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo y verificar su transposición al sistema jurídico internacional parece una metodología adecuada para determinar su existencia y contenido. En cuanto al proyecto de conclusión 5 (Determinación de la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo), la delegación del Perú considera que la exigencia de un análisis comparativo de los ordenamientos jurídicos nacionales, de carácter amplio y representativo entre las diferentes regiones del mundo, va en consonancia con el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La utilización de la expresión “comunidad internacional” en sustitución de la expresión “naciones civilizadas” prevista en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto es adecuada, aunque, a juicio del Perú, podría usarse también la expresión “reconocido por los Estados o reconocido por la práctica de los Estados”.

48. Los principios generales del derecho, al igual que otras instancias del derecho internacional, no son solo productos derivados de sistemas jurídicos nacionales. Por esa razón, el Perú estima oportuno que la Comisión haya incluido el proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional). En cuanto al proyecto de conclusión 8, la delegación de la oradora acoge con agrado que la Comisión haya reconocido las decisiones de cortes y tribunales como medio auxiliar de determinación de los principios generales del derecho.

Coincide con que las decisiones provenientes de tribunales nacionales podrían ser pertinentes dependiendo de cada caso en concreto.

49. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la oradora dice que, en el documento complementario (A/CN.4/761 y A/CN.4/761/Add.1) del primer documento temático, los Copresidentes del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional han desarrollado importantes cuestiones relacionadas con el derecho del mar. El Grupo de Estudio debería continuar examinando la noción de estabilidad jurídica y sus consecuencias, teniendo presentes la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el derecho consuetudinario. A ese respecto, debería abordar y hacer hincapié en el carácter existencial del fenómeno para los Estados costeros de costas bajas y, en particular, para los pequeños Estados insulares y los pequeños Estados insulares en desarrollo, incidiendo en las muy graves implicaciones de la elevación del nivel del mar para esos Estados, dado que su superficie terrestre podría quedar total o parcialmente cubierta por el mar o tornarse inhabitable, así como teniendo en perspectiva los desplazamientos de personas causado por la elevación del nivel del mar y las consecuencias para los derechos humanos de las poblaciones afectadas.

50. En cuanto a los debates del Grupo de Estudio sobre si la elevación del nivel del mar representa un cambio fundamental de las circunstancias, la delegación del Perú coincide con las opiniones mayoritarias expresadas en el sentido de que ese principio de cambio fundamental de las circunstancias no resultaría aplicable a las fronteras marítimas, cuya estabilidad jurídica debe garantizarse. El Perú también toma nota con interés de las consideraciones expresadas sobre el concepto de equidad y la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales y espera que los miembros del Grupo de Estudio puedan profundizar más acerca de esos asuntos en sus futuras discusiones.

51. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación del Perú acoge con beneplácito la decisión del Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo de la Comisión de establecer un programa permanente que incluya la revitalización de los métodos de trabajo de la Comisión, así como la relación de la Comisión con la Asamblea General y, en particular, con la Sexta Comisión. El Perú saluda la recomendación de la Comisión de celebrar la primera parte de su 77º período de sesiones, en 2026, en Nueva York, con miras a reforzar el diálogo con la Asamblea General.

52. **El Sr. Korynevych** (Ucrania), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y al proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado aprobado por la Comisión en primera lectura (véase A/77/10), dice que el tema reviste una importancia fundamental para el enjuiciamiento de los crímenes de derecho internacional, ya que aborda la relación entre esos delitos y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. El proyecto de artículo 7 (Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica), aprobado en primera lectura, refleja fielmente el derecho internacional consuetudinario en la medida en que plasma la no aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae*, o inmunidad funcional, al crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra; sin embargo, la lista de crímenes a los que no se aplica dicha inmunidad, tal y como está redactada, no incluye el crimen de agresión. Como se indica en el comentario al proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por la Comisión en su 69º período de sesiones, los crímenes incluidos en el ámbito de aplicación de la disposición son “los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” y los “recogidos en el artículo 5 del Estatuto de Roma”. Sin embargo, la decisión de excluir el crimen de agresión de la lista de crímenes del proyecto de artículo 7 es incoherente con ese razonamiento. La Comisión ha justificado su decisión, al aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 7 en su 69º período de sesiones, celebrado en 2017, afirmando en el comentario al proyecto de artículo aprobado provisionalmente que aún no se ha activado la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión; que el crimen de agresión, como crimen de líderes, implica una dimensión política; y que la naturaleza del crimen de agresión exigiría a los tribunales nacionales determinar la existencia de un acto previo de agresión por parte del Estado extranjero. Sin embargo, ninguno de esos argumentos explica ahora de manera convincente la distinción entre la aplicación de la inmunidad funcional al crimen de agresión y su aplicación a otros crímenes de derecho internacional.

53. En primer lugar, la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión está activada desde 2018, como reconoció la Comisión al suprimir el argumento correspondiente del comentario al proyecto de artículo 7 antes de que se aprobara el proyecto de artículos en primera lectura. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la disposición no se ha modificado. En segundo lugar, aunque el crimen de agresión entraña una dimensión política, lo mismo puede decirse de cualquier crimen de derecho internacional, ya que esos crímenes son

cometidos a menudo, si no típicamente, por funcionarios del Estado, en cuyo caso las actuaciones probablemente entrañarían una dimensión política. Además, el hecho de que el crimen de agresión sea un crimen de líderes significa que, como se establece en el artículo 8 *bis* del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, solo pueden cometerlo las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, como los Jefes de Estado y otros funcionarios estatales del más alto nivel. Si bien eso significa que a veces podría no ser posible el enjuiciamiento del crimen de agresión por una jurisdicción penal extranjera debido a la aplicación de la inmunidad personal, no explica por qué debería prohibirse el enjuiciamiento de esos actos ante jurisdicciones extranjeras después de que esas personas dejen de ocupar el cargo. Conviene recordar que, a diferencia de la inmunidad personal, la inmunidad funcional no tiene límite temporal, ya que los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales están protegidos frente a actuaciones judiciales incluso después de que las personas en cuestión hayan dejado de ocupar un cargo oficial. En tercer lugar, en cuanto a la preocupación de que la ausencia de inmunidad funcional respecto del crimen de agresión pudiera llevar a una situación en la que los tribunales nacionales tuvieran que evaluar la legalidad del uso de la fuerza por otro Estado, tal posibilidad, una vez más, no es en absoluto una característica especial de ese crimen. Al contrario, ha habido casos en que los tribunales nacionales, para responder a cuestiones preliminares en el contexto de procedimientos por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, han evaluado la legalidad de la conducta del Estado y han llegado a conclusiones sobre la política genocida de un Estado o sobre una política estatal orientada a llevar a cabo un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, por ejemplo.

54. Aunque no hay razones de peso para excluir el crimen de agresión del ámbito de aplicación del proyecto de artículo 7, hay argumentos de peso a favor de reconocer la inaplicabilidad de la inmunidad funcional a todos los crímenes de derecho internacional, incluido el crimen de agresión, como cuestión de derecho internacional consuetudinario vigente. Estaría en conformidad con la teleología que subyace a la criminalización de cierto tipo de conducta directamente bajo el derecho internacional y la práctica relativa a la inaplicabilidad de la inmunidad a esos crímenes. Desde sus primeras etapas, el derecho penal internacional ha previsto la ausencia de inmunidades funcionales respecto de todos los crímenes de derecho internacional. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y la sentencia del Tribunal sentaron un

precedente clave en ese sentido. El principio consagrado en el proyecto de artículo 7 del Estatuto de Núremberg, según el cual “el cargo oficial de los acusados [...] no les exonerará de las responsabilidades ni servirá para atenuar la pena”, fue refrendado por el Tribunal, que declaró además que “[e]l principio de derecho internacional que, en ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado no puede aplicarse a actos calificados de delitos por el derecho internacional [...] Los individuos tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por cada uno de los Estados. El que viola las leyes de la guerra no puede obtener inmunidad por el hecho de actuar en cumplimiento de las órdenes del Estado si, al autorizar una acción, el Estado se excede de su competencia en virtud del derecho internacional”. Además, el Tribunal consideró que el crimen de agresión, designado en su sentencia como crimen contra la paz, era el “crimen internacional supremo”. El precedente establecido por el Tribunal sobre la inaplicabilidad de la inmunidad funcional en las actuaciones por crímenes de derecho internacional, incluido el crimen de agresión, fue confirmado en 1946 cuando la Asamblea General adoptó una resolución en la que afirmaba los principios del derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y la sentencia del Tribunal. En 1948, el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente siguió el planteamiento adoptado por el Tribunal de Núremberg.

55. En 1962, el Tribunal Supremo de Israel, en la causa *Attorney General v. Adolf Eichmann*, rechazó la inmunidad funcional en relación con los crímenes de derecho internacional al afirmar que quienes cometían crímenes tan atroces no podían ampararse en el carácter oficial de su tarea o misión. Basándose en el precedente establecido por el Tribunal de Núremberg, del que consideraba que ya había pasado a ser “parte integrante del derecho de gentes”, el Tribunal Supremo mantuvo que la teoría del “acto de Estado” no podía utilizarse como defensa respecto a los crímenes de derecho internacional.

56. El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia también rechazó enfáticamente la aplicación de la inmunidad *ratione materiae* a los crímenes de derecho internacional. En la causa *Prosecutor v. Tihomir Blaškić*, la Sala de Apelaciones de dicho Tribunal reconoció una excepción a la inmunidad derivada de las normas del derecho penal internacional según la cual la inmunidad funcional no podía invocarse ante la jurisdicción nacional o internacional por crímenes de derecho internacional, aun cuando los autores hubieran actuado en el ejercicio de sus funciones oficiales. Este punto de vista fue confirmado en otras causas dirimidas ante el mismo Tribunal, como

*Prosecutor v. Karadzic et al.* y *Prosecutor v. Milosevic*, entre otros. En ese último caso, al pronunciarse sobre la validez del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal, que determinaba la irrelevancia del cargo oficial del acusado a efectos de responsabilidad penal, la Sala de Primera Instancia afirmó categóricamente que tal disposición reflejaba una norma de derecho internacional consuetudinario que podía remontarse al desarrollo de la doctrina de la responsabilidad penal individual en el derecho internacional.

57. En 2019, la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional, en su sentencia en la *Remisión de Jordania relativa a la apelación sobre Al-Bashir*, también concluyó que no existe inmunidad con respecto a los crímenes de derecho internacional. Aunque las conclusiones de esa sentencia se refieren sobre todo a la aplicación de la inmunidad ante un tribunal internacional, los magistrados también reflexionaron sobre algunas cuestiones fundamentales relacionadas con la inmunidad. Por ejemplo, en su opinión concurrente conjunta, los magistrados Eboe-Osuji, Morrison, Hofmański y Bossa reconocieron que la investigación relativa a las limitaciones a la inmunidad implicaba la conciliación de ciertos intereses en el derecho internacional, en particular la necesidad de dotar de estabilidad a las relaciones internacionales y, al mismo tiempo, garantizar que esa estabilidad no se alcanzara mediante la impunidad. Dejaron claro que sus consideraciones no se referían a una multitud de crímenes ordinarios, sino a “violaciones de los crímenes más graves conocidos por el derecho internacional”, a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, sin distinción.

58. La jurisprudencia así examinada apoya inequívocamente la opinión de que, como cuestión de derecho internacional consuetudinario, los funcionarios del Estado no gozan de inmunidad funcional respecto de los crímenes de derecho internacional, y que no debe hacerse diferenciación alguna en ese sentido con respecto al crimen de agresión.

59. La adición más reciente al corpus pertinente de la práctica de los Estados tiene que ver con los esfuerzos por responsabilizar a Rusia de su guerra de agresión contra Ucrania. Esa práctica de los Estados está directamente relacionada con el crimen de agresión. En el último año, numerosos Estados Miembros han apoyado la creación de un tribunal especial para el crimen de agresión contra Ucrania. De ese modo se considera, al menos implícitamente, que los sospechosos rusos no gozarían de inmunidad funcional ante ese tribunal, cualquiera que fuera el modelo utilizado para su creación.

60. Incluir el crimen de agresión en la lista de crímenes prevista en el proyecto de artículo 7 también estaría en conformidad con la labor anterior de la Comisión, en la que esta ha rechazado sistemáticamente la aplicación de la inmunidad a los crímenes de derecho internacional. En el Principio III de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg, adoptados en 1950, la Comisión reafirmó el artículo 7 de dicho Estatuto, al afirmar que “[e]l hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional”. Del mismo modo, tanto en el proyecto de artículo 3 del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, de 1954, como en el proyecto de artículo 7 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, de 1996, la Comisión reconoció la irrelevancia del cargo oficial de una persona para el enjuiciamiento de crímenes de derecho internacional. En consecuencia, si la Comisión optara por mantener su decisión de omitir el crimen de agresión del ámbito de aplicación del proyecto de artículo 7 del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, se estaría desviando de su posición histórica respecto de la inaplicabilidad de la inmunidad a los crímenes de derecho internacional, al menos en lo que respecta al crimen de agresión. También debe recordarse que la decisión de no incluir el crimen de agresión en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 de ese proyecto de artículos fue objeto de desacuerdo en la Comisión. Tras la aprobación provisional del proyecto de artículo en 2017, muchos miembros expresaron su preocupación por el hecho de que el crimen de agresión se hubiera excluido de la lista de crímenes a los que no se aplicaba la inmunidad funcional. Un miembro argumentó que permitir la aplicación de la inmunidad al crimen de agresión y, al mismo tiempo, excluir su aplicación a los crímenes de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad plantearía el riesgo de socavar las enmiendas al Estatuto de Roma sobre el crimen de agresión (las enmiendas de Kampala) y de crear una jerarquía injustificable entre los crímenes previstos en el artículo 5 del Estatuto de Roma. Esa postura también es ampliamente sostenida en la doctrina jurídica internacional, como se ha reflejado recientemente en una declaración de la Comisión Consultiva de los Países Bajos para Cuestiones de Derecho Internacional Público.

61. La decisión de la Comisión de no incluir el crimen de agresión en el ámbito del proyecto de artículo 7 debería reconsiderarse, entre otras cosas habida cuenta de las observaciones escritas de los Estados. Para evitar

una grave incoherencia en el tratamiento de los crímenes de derecho internacional y confirmar el principio de responsabilidad en relación con todos los crímenes de derecho internacional, la Comisión debe confirmar la inaplicabilidad de la inmunidad funcional en las actuaciones relacionadas con crímenes de derecho internacional, sin excepción. Por consiguiente, el crimen de agresión debe incluirse en la lista prevista en el proyecto de artículo 7. La delegación de Ucrania presentará observaciones por escrito sobre la cuestión.

62. **La Sra. Tang** (Tailandia) dice que su delegación se congratula de que la Comisión haya vuelto a constituir un Grupo de Planificación para que examine su programa, sus procedimientos y sus métodos de trabajo. A ese respecto, los trabajos de la Comisión deben centrarse en temas prácticos que beneficien directamente a los Estados Miembros.

63. Por lo que respecta al tema “Principios generales del derecho”, la adopción por la Comisión, en primera lectura, del conjunto completo de 11 proyectos de conclusiones sobre los principios generales del derecho constituye un hito importante que allana el camino para sus trabajos sobre el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”. Por tanto, la Comisión está bien situada para concluir su consideración de las diversas fuentes del derecho internacional enumeradas en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

64. Los principios generales del derecho desempeñan una función vital para colmar las lagunas entre las fuentes del derecho internacional. La delegación de Tailandia reitera su postura de que los criterios para la identificación de tales principios deben estar claramente establecidos y ser distintos de los elementos necesarios para la emanación de normas de derecho consuetudinario. A ese respecto, hay que ser prudentes con la interpretación del proyecto de conclusión 3 b), ya que la sugerencia contenida en él de que los principios generales del derecho pueden formarse en el sistema jurídico internacional plantea el riesgo de confundir la formación de tales principios con la formación del derecho internacional consuetudinario. Una interpretación amplia del proyecto de conclusión 3 b) podría ir más allá del alcance del concepto de principios generales del derecho que se pretendía establecer en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por ello, la delegación de Tailandia se congratula de que la Comisión reconozca el debate sobre esta doctrina en los comentarios al proyecto de conclusiones.

65. Cualquier determinación de la existencia de un principio general del derecho debe incluir un análisis comparativo de diversos sistemas jurídicos de forma

representativa e inclusiva. A este respecto, todo principio general del derecho debe formarse o determinarse teniendo debidamente en cuenta la variedad de sistemas jurídicos y las características específicas de estos, a fin de garantizar que el principio sea ampliamente reconocido entre las naciones.

66. En cuanto a la condición jurídica de los principios generales del derecho, Tailandia considera que un principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas constituye, en sí mismo, una forma independiente de derecho internacional. Le preocupa que la referencia que figura en el proyecto de conclusión 6 a la transposición de un principio general del derecho al sistema jurídico internacional pueda dar lugar a malentendidos sobre el estatuto de dicho principio como forma de derecho internacional.

67. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, la oradora dice que ningún Estado, independientemente de su poder económico, tamaño geográfico o poder militar, es inmune a los efectos de la elevación del nivel del mar. Por lo tanto, su delegación acoge con satisfacción los progresos realizados por el Grupo de Estudio en lo que se refiere a la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, incluida la preparación por sus Copresidentes del documento complementario ([A/CN.4/761](#) y [A/CN.4/761/Add.1](#)) de su primer documento temático.

68. Tailandia concede gran importancia a la estabilidad jurídica. Las fronteras marítimas, una vez determinadas por tratados o mediante decisiones de cortes y tribunales internacionales, deben ser definitivas, independientemente de la elevación del nivel del mar. Además, es preciso proteger los derechos soberanos y jurisdiccionales de los Estados en cada zona marítima, que están consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tailandia se congratula de que la Comisión haya tenido en cuenta sus preocupaciones al respecto.

69. La delegación de Tailandia felicita también a los Copresidentes del Grupo de Estudio por su trabajo en el segundo documento temático ([A/CN.4/752](#) y [A/CN.4/752/Add.1](#)), relacionado con la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Dado que hasta la fecha no existe ningún instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, las sugerencias del Grupo de Estudio a ese respecto serían muy valiosas para que los Estados las tuvieran en cuenta como forma de abordar esa cuestión urgente y oportuna.

70. Respecto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Tailandia da la bienvenida al nuevo tema incluido en el programa de trabajo de la Comisión, relativo a los “Acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”. Los trabajos de la Comisión sobre ese tema serán de gran utilidad práctica para los Estados, dado que muchos países utilizan ese tipo de instrumentos en sus relaciones internacionales. Tailandia seguirá esos trabajos con gran interés, especialmente en lo que se refiere a la manera de distinguir esos instrumentos de los acuerdos jurídicamente vinculantes, sus posibles efectos jurídicos y los principios generales que los rigen. A Tailandia le preocupa que tales instrumentos, a pesar de su nombre, puedan crear obligaciones vinculantes para los Estados y que su uso a menudo permite a los Estados eludir los requisitos establecidos en los tratados nacionales que de otro modo les incumbirían.

71. También sería de gran valor práctico que la Comisión comenzara a trabajar en temas que aporten más claridad sobre los principios del derecho internacional utilizados en los acuerdos de inversión internacionales. Esa labor proporcionaría seguridad jurídica a los profesionales, salvaguardaría contra la fragmentación del derecho internacional de las inversiones y desempeñaría un papel clave en la promoción del crecimiento económico sostenible.

72. Tailandia reconoce el valor del fondo fiduciario para recibir contribuciones voluntarias para la asistencia a los Relatores Especiales y alienta a los Estados Miembros a hacer contribuciones financieras al mismo. Acoge con satisfacción la colaboración de la Comisión no solo con los Estados, sino también con otros órganos y particulares, y observa con agrado que se ha incluido una sección sobre “Cooperación con otros órganos” en el informe de la Comisión (A/78/10, cap. X, secc. F), especialmente el párrafo sobre la colaboración de la Comisión con la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana. También concede gran importancia al Seminario de Derecho Internacional, que permite a jóvenes profesionales y académicos conocer el trabajo de la Comisión y el derecho internacional en general e intercambiar opiniones al respecto.

73. El tiempo asignado a cada tema sometido a la consideración de la Comisión debe ser suficiente y proporcionado y debe reflejar la pesada carga de trabajo de esta, al tiempo que debe equilibrarse adecuadamente con la necesidad de celeridad.

74. **La Sra. Motsepe** (Sudáfrica), refiriéndose al tema de los principios generales del derecho, dice que su delegación toma nota de la importancia del tema y de la necesidad de que se comprenda mejor el significado del

Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el que se hace referencia a los principios generales del derecho como fuente primaria del derecho internacional.

75. En cuanto al proyecto de conclusión 2 (Reconocimiento) del proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho, la delegación de Sudáfrica acoge con satisfacción el uso del término “comunidad internacional” en sustitución del término “naciones civilizadas” que figura en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto, porque ese último término es anacrónico. Está de acuerdo con la formulación “comunidad internacional”, ya que todas las naciones participan por igual y no debe haber ningún tipo de distinción en la formación de los principios generales del derecho.

76. El proyecto de conclusión 7 (Identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), tal como fue adoptado por la Comisión en primera lectura, hace referencia a la necesidad de reconocer que el principio es intrínseco al sistema jurídico internacional, mientras que en la versión del proyecto de conclusión 7 propuesta en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1) se ha considerado necesario afirmar que el principio “sirve de base a normas generales de derecho internacional convencional o consuetudinario”. La versión más reciente del proyecto de conclusión 7, tal y como se adoptó en primera lectura, podría dar lugar a interpretaciones vagas, amplias y generales por parte de los Estados u otros actores. Por ello, la Comisión debería emprender un estudio más profundo al respecto.

77. En el proyecto de conclusión 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario), la afirmación de que los principios generales del derecho, como fuente del derecho internacional, no guardan una relación jerárquica con los tratados y el derecho internacional consuetudinario sugiere que no existe jerarquía entre las fuentes del derecho internacional enumeradas en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Aunque las fuentes no figuran explícitamente en orden jerárquico en ese apartado, en la práctica se entiende que los tratados prevalecen sobre el derecho consuetudinario y que tanto los tratados como el derecho consuetudinario prevalecen sobre los principios generales del derecho. Dadas las diferentes opiniones de los Estados Miembros sobre esa cuestión, el proyecto de conclusión 7 debería estudiarse más a fondo. La delegación de Sudáfrica espera con interés escuchar las opiniones de otras delegaciones sobre esta cuestión.

78. En cuanto al tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, la delegación de Sudáfrica reconoce la necesidad de abordar la cuestión de la elevación del nivel del mar, cuyos efectos adversos se ven exacerbados por las tormentas y las crecidas normales durante las mareas vivas. Está aceptado que los Estados que más van a sufrir la elevación del nivel del mar son los que menos han contribuido al problema. La equidad es un principio fundamental que figura en varios convenios internacionales, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como tal, debería ser un principio rector en el trabajo del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional.

79. Como Estado costero que es, Sudáfrica sigue con gran interés los trabajos de la Comisión, especialmente en lo que se refiere a proporcionar seguridad jurídica en relación con la elevación del nivel del mar, prestando especial atención a las líneas de base y las zonas marítimas. La delegación de Sudáfrica coincide con otros Estados Miembros en que la Comisión, al proporcionar directrices prácticas, debe considerar y adoptar una interpretación de la Convención que garantice la estabilidad jurídica y un enfoque equilibrado en relación con las líneas de base y las zonas marítimas, en lugar de proponer una modificación de la Convención o una mayor adaptación de los acuerdos multilaterales. La Convención es un instrumento fundamental que sirve de marco jurídico primario para el uso y la protección del mar; en consecuencia, sus disposiciones —como el artículo 7, por ejemplo— podrían aplicarse para abordar cuestiones relacionadas con el fenómeno relativamente nuevo de la elevación del nivel del mar. Sin embargo, Sudáfrica apoya y valora el trabajo de la Comisión, en el marco del Grupo de Estudio, orientado a aportar soluciones concretas a los problemas prácticos causados por la elevación del nivel del mar mediante la adopción de una serie de conclusiones.

80. **La Sra. Le Duc Hanh** (Viet Nam), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que su delegación agradece que la Comisión haya concluido su primera lectura del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (véase [A/77/10](#)) y espera con interés la reanudación del examen del tema por la Comisión.

81. El ejercicio de la jurisdicción penal y el principio de territorialidad son cuestiones de derecho interno, mientras que los principios de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos de los Estados corresponden al derecho internacional. Por lo tanto, en

opinión de Viet Nam, la jurisdicción penal sobre los funcionarios extranjeros solo debe ejercerse previa consulta e intercambio con el Gobierno en cuestión, a través de canales diplomáticos u otros conductos oficiales, teniendo debidamente en cuenta las normas del derecho internacional al respecto. Tal vez por este motivo, Viet Nam tiene poca práctica en el ejercicio de la jurisdicción penal sobre funcionarios de Estados extranjeros.

82. Por lo que respecta al tema “Principios generales del derecho”, la oradora señala que el conjunto de proyectos de conclusiones sobre los principios generales del derecho, y los comentarios correspondientes, adoptados por la Comisión en primera lectura, ofrecen una perspectiva más amplia del tema y permitirán a los Estados presentar comentarios y observaciones más pertinentes.

83. La delegación de Viet Nam acoge con satisfacción el proyecto de conclusión 2 (Reconocimiento), en el que se emplea el término “comunidad internacional” en sustitución del término “naciones civilizadas” que figura en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Apoya la afirmación de la Comisión, en el comentario al proyecto de conclusiones, de que todas las naciones participan por igual, sin ningún tipo de distinción, en la formación de los principios generales del derecho, de conformidad con el principio de igualdad soberana establecido en el Artículo 2, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas.

84. Con respecto al proyecto de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho), la delegación de Viet Nam señala que existen prácticas que apoyan la conclusión de que los principios generales del derecho pueden formarse en el sistema jurídico internacional. La expresión “principios de derecho universalmente reconocidos”, que se utiliza con frecuencia en los instrumentos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, parece referirse, en ese contexto, a los principios que rigen las relaciones internacionales. En cuanto al proyecto de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho), Viet Nam señala que, según su párrafo 2 b), los principios generales del derecho pueden servir de base de derechos y obligaciones primarios, así como de base de normas secundarias y procesales.

85. La delegación de Viet Nam ha tomado un principio de interpretación común a muchos ordenamientos jurídicos —según el cual, al interpretar los acuerdos debe darse importancia no solo al texto del acuerdo, sino también a las intenciones de las partes al celebrarlo— y lo ha aplicado al proyecto de conclusiones para tratar de determinar si el principio en cuestión puede

considerarse un principio general del derecho y, por tanto, una fuente independiente del derecho internacional. El ejercicio ha generado tres resultados. En primer lugar, el principio de interpretación de los acuerdos cumple el requisito establecido en los proyectos de conclusiones 4 a) y 5 de ser “común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo”. En segundo lugar, el principio se puede transponer al sistema jurídico internacional, que se basa en los acuerdos de los Estados. En tercer lugar, el principio cumple el requisito de que la comunidad internacional debería haber reconocido la transposición del principio al sistema jurídico internacional, como se establece en el proyecto de conclusión 6, teniendo en cuenta que, como se indica en el comentario, el reconocimiento está implícito cuando se cumple la prueba de compatibilidad. Sin embargo, los redactores del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en la que se privilegia el texto como medio auténtico de interpretación y se prescribe un procedimiento específico para la interpretación de los tratados, no apoyaron el principio que se está considerando. Por lo tanto, la aplicación del proyecto de conclusiones conduce a un resultado insatisfactorio en el ejemplo descrito, ya que genera más incertidumbre y conflicto, en lugar de reducirlos. El proyecto de conclusión 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario), en el que la Comisión afirma que los principios generales del derecho no están en relación jerárquica con otras fuentes del derecho internacional y sugiere que se apliquen las técnicas generalmente aceptadas de interpretación y resolución de conflictos en el derecho internacional en caso de conflicto entre un principio general del derecho y una norma de un tratado o del derecho internacional consuetudinario, no parece ayudar a resolver el problema.

86. En consecuencia, la delegación de Viet Nam sugiere que la Comisión vuelva a examinar el proyecto de conclusiones, en particular los proyectos de conclusiones 6 y 11. Podría ser necesario establecer un umbral más elevado para la transposición de un principio formado en el sistema jurídico interno a un principio general del derecho como fuente del derecho internacional. La transposición debe producirse con el consentimiento explícito de la comunidad internacional. En caso de conflicto entre un principio formado en el sistema jurídico interno y un principio basado en un tratado, la transposición debe considerarse no reconocida y debe prevalecer el principio basado en el tratado.

87. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la oradora

dice que su delegación, como país específicamente afectado por la elevación del nivel del mar, concede la máxima importancia al examen desde una perspectiva jurídica de la elevación del nivel del mar, sus consecuencias para el desarrollo sostenible de los Estados e incluso del territorio de los pequeños Estados insulares, y la estabilidad y seguridad más generales de las relaciones internacionales. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es de vital importancia para abordar los problemas marítimos, incluidos los derivados de la elevación del nivel del mar. La delegación de Viet Nam subraya la necesidad de estabilidad jurídica y está de acuerdo en que ese concepto está recogido en la Convención. Por consiguiente, las fronteras marítimas establecidas de conformidad con esta deben permanecer inalteradas a pesar de los efectos de la elevación del nivel del mar.

88. Viet Nam concede gran importancia a los principios de soberanía sobre los recursos naturales y equidad en el examen de las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar. Esos principios están estrechamente relacionados con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en la lucha contra el cambio climático.

89. En cuanto a la orientación futura del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, la delegación de Viet Nam señala que sus Copresidentes están estudiando diversas opciones, como un proyecto de conclusiones, una declaración interpretativa o un proyecto de convención marco. Teniendo en cuenta las solicitudes de opiniones consultivas presentadas recientemente, primero al Tribunal Internacional del Derecho del Mar y después a la Corte Internacional de Justicia, el Grupo de Estudio debería actuar con cautela al examinar cuestiones abordadas por otros organismos.

90. **El Sr. Mora Fonseca** (Cuba), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que su delegación toma nota con agrado de la decisión de la Comisión de preparar un proyecto de conclusiones, acompañado de comentarios, sobre los principios generales del derecho. Los informes del Relator Especial para el tema, y también los proyectos de conclusiones, sin duda contribuirán a sentar las bases para suplir las lagunas del derecho convencional. La delegación de Cuba considera positivo que los miembros de la Comisión estén de acuerdo en aspectos como la consideración de la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional y que se hayan tomado en cuenta los principios comunes a los sistemas jurídicos nacionales.

91. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, Cuba reconoce que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no ofrece respuesta a las interrogantes planteadas en ese tema debido al momento histórico en que se adoptó. A pesar de ello, se debe defender el respeto irrestricto de los postulados de la Convención que se refieren a los límites y fronteras marítimos, incluso cuando estos sufren cambios físicos por la elevación del nivel del mar. Las líneas de base y las fronteras marítimas no deben sufrir cambios por la elevación del nivel del mar, lo cual implicaría un gasto adicional muy difícil de asumir por los pequeños Estados insulares, además de la inseguridad jurídica generada por la pérdida de recursos naturales necesarios para la economía de esos Estados.

92. Sobre la posible extinción de la condición de Estado ante la elevación del nivel del mar, se debe ser muy cauteloso. Es fundamental mantener el principio de que, si un pequeño Estado insular llegara a perder su territorio como consecuencia de la elevación del nivel del mar, no perdería su condición de sujeto internacional, con todos sus atributos. Es un tema en el que la cooperación internacional juega un papel esencial.

93. Cuba lleva a cabo varios planes nacionales para enfrentar los impactos de la pérdida de superficie costera producida por la elevación del nivel del mar y adaptarse a ellos. Está dispuesta a compartir sus experiencias en la protección de personas que viven en zonas costeras ante el impacto de fenómenos climáticos extremos similares a la elevación del nivel del mar. Mediante la Tarea Vida, el plan estatal para hacer frente al cambio climático, el Gobierno de Cuba ha previsto el desplazamiento de 41.000 personas que habitan en zonas costeras amenazadas.

94. **El Sr. Nyanid** (Camerún), refiriéndose al resumen de los trabajos de la Comisión en su 74º período de sesiones que figura en el capítulo II del informe de la Comisión (A/78/10), dice que, en relación con el tema “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”, su delegación toma nota de la atención prestada por la Comisión a las cuestiones de definición y de su aprobación provisional de los proyectos de directrices 1 y 2 del proyecto de directrices sobre el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales. El Camerún está de acuerdo con la decisión de cambiar el título del tema de “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” a “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”. Sin embargo, la Comisión debería ser más coherente en la forma en que

define a las organizaciones internacionales en sus diversos productos. El Camerún señala que, en el apartado a) del proyecto de directriz 2 (Términos empleados), la definición propuesta de “organización internacional” es “una entidad dotada de personalidad jurídica internacional propia, instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional, que puede contar entre sus miembros, además de los Estados, otras entidades y que tiene al menos un órgano capaz de expresar una voluntad independiente de la de sus miembros”, mientras que en el artículo 2 a) de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, “organización internacional” se define como “una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades”. La Comisión debería encontrar una definición operacional adecuada que aborde las cuestiones planteadas en el párrafo 1 del comentario al artículo 2 a) de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En opinión de su delegación, la definición de “organización internacional” debe contener todas las características comunes a las organizaciones internacionales en relación tanto con la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales como con el arreglo de controversias internacionales en las que dichas organizaciones sean parte. El Camerún es partidario de una definición a todos los efectos que ponga fin al debate y evite las dilaciones inoportunas que surgen a menudo cuando hay que identificar a una organización internacional y permitirle beneficiarse de un determinado estatuto o, lo que es más grave, cuando se trata de aplicar el régimen jurídico apropiado a una organización de ese tipo.

95. En cuanto al tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, la delegación del Camerún elogia a la Comisión por su amplio enfoque del tema y por haber tenido en cuenta las opiniones de los Estados Miembros. Ha tomado nota de la adopción provisional de los proyectos de artículos 1 a 3 del proyecto de artículos sobre prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar. Sin embargo, sugiere que la Comisión reformule el tema para centrarse más en la cuestión de la piratería, que es un acto de violencia cometido con fines privados en alta mar, fuera de las aguas territoriales. La piratería está sujeta a un régimen jurídico diferente del aplicable al robo a mano armada en el mar, que tiene lugar en aguas interiores, aguas archipelágicas o el mar territorial de un Estado.

96. Pasando a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, el orador dice que, en relación con el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, respecto del cual la Comisión concluyó su primera lectura del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado en su 73º período de sesiones (véase [A/77/10](#)), la Comisión debería adoptar un enfoque muy cauteloso y tener en cuenta las grandes diferencias entre los Estados, entre otras cosas en relación con el proyecto de artículo 7 (Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica). La delegación del Camerún insta a la Comisión a limitarse a la codificación y reitera que la inmunidad es una norma consuetudinaria reforzada por una jurisprudencia considerable. Su alcance es absoluto y, por tanto, no debe ser objeto de negociación ni dirimirse caso por caso. Dicho esto, la inmunidad, que se deriva del principio de soberanía del Estado, no es un instrumento para dejar sin efecto la ley; se trata más bien de un obstáculo procesal a la incoación de acciones judiciales contra personas protegidas de la jurisdicción extranjera, entendiéndose que el Estado del que el funcionario es nacional puede renunciar a esa inmunidad a petición de un Estado interesado, de tal manera que se pueda obligar al funcionario en cuestión a rendir cuentas ante una jurisdicción competente. No se trata, pues, de consagrar la impunidad, sino de proteger una práctica establecida y arraigada en la vida de los Estados y que sustenta el consenso westfaliano, cuyo desmoronamiento tendría consecuencias que el mundo no sería capaz de asumir. La delegación del Camerún hace un llamamiento al respeto de todos los Estados y a la buena fe de todos ellos. Además, recuerda que los principios de personalidad activa, personalidad pasiva y protección, entre otros, están reconocidos como base para el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial.

97. Sobre el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el Camerún está de acuerdo en que “la elevación del nivel del mar tendría grandes repercusiones en la población de muchas zonas”. En determinadas condiciones, también podría afectar a la paz y la seguridad. La delegación del Camerún señala que el Consejo de Seguridad se está interesando por la cuestión y en febrero de 2023 celebró un debate abierto sobre el tema “El aumento del nivel del mar: consecuencias para la paz y la seguridad internacionales”, en el marco del asunto “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales”, aunque en esa reunión hubo algunas voces discrepantes.

98. El Camerún celebra que se haya vuelto a constituir el Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar

en relación con el derecho internacional y acoge con satisfacción el procedimiento seguido por los miembros del Grupo de Estudio, que demuestra su intención de trabajar de forma transparente. Su delegación también aprecia el alcance del trabajo emprendido por el Grupo de Estudio y los progresos realizados hasta la fecha. Gracias a la consideración de los tres subtemas, enriquecida por las observaciones formuladas por los Estados Miembros en la Sexta Comisión o por escrito, el tema ha adquirido un carácter transregional y global, así como una gran pertinencia, lo cual es de agradecer, dado que las regiones más afectadas por la elevación del nivel del mar se enfrentan a múltiples dificultades que requieren respuestas jurídicas adecuadas con carácter de urgencia.

99. El tema debe abordarse desde la perspectiva de la equidad, un importante principio consagrado en diversos convenios e instrumentos internacionales, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los que se verán más perjudicados por la elevación del nivel del mar inducido por el ser humano son los que menos han contribuido al problema, y la preservación de las líneas de base y los derechos marítimos expresa no solo los principios fundamentales de equidad y estabilidad jurídica, sino también nociones de justicia climática profundamente arraigadas en los derechos humanos y los principios generales del derecho internacional. En opinión de la delegación del Camerún, existe un vínculo entre el principio de equidad y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Este último principio, establecido en el derecho internacional, es pertinente para las obligaciones de todos los Estados de hacer frente al cambio climático y sus efectos, incluida la elevación del nivel del mar, y podría resultar útil para abordar el impacto de la elevación del nivel del mar mediante medidas de mitigación y adaptación, especialmente en los Estados en desarrollo. Además, la estabilidad jurídica y la equidad deben ser los principios rectores de la labor del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar, y deben tenerse plenamente en cuenta las necesidades e intereses especiales de los Estados en desarrollo, especialmente los que son vulnerables al cambio climático.

100. La delegación del Camerún se congratula de que el Grupo de Estudio haya actuado con prudencia y haya tenido en cuenta el enfoque pragmático adoptado por los Estados Miembros, que han expresado sistemáticamente la necesidad de considerar la cuestión de la elevación del nivel del mar desde la perspectiva de la “estabilidad jurídica”, la “certidumbre” y la “previsibilidad”, por estar intrínsecamente vinculadas a la preservación de las zonas marítimas y ser fundamentales para la

preservación del territorio, especialmente para los Estados más vulnerables. Para el Camerún, el principio de inmutabilidad de las fronteras es fundamental y los Estados cuya legislación nacional prevé líneas de base móviles deben seguir interpretando la Convención en el sentido de que exige la fijación de líneas de base, a fin de preservar las zonas marítimas y el régimen establecido en el artículo 7, párrafo 2, y en el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

101. En opinión de la delegación del Camerún, a pesar de la crítica y preocupante situación actual, que no previeron las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no son aplicables ni el principio *rebus sic stantibus* previsto en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que preocupa constantemente a los juristas, ni la doctrina de la “frustración” propia del *common law* inglés, y tampoco la doctrina de la imprevisión del derecho civil francés. Así pues, el Camerún hace suyos el primer documento temático (A/CN.4/740, A/CN.4/740/Add.1 y A/CN.4/740/Corr.1) preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio y la presentación hecha en el 72º período de sesiones de la Comisión por el Copresidente (Sr. Cissé) sobre la práctica de los Estados de África en materia de delimitación de las fronteras marítimas (A/76/10, párrs. 259 a 261). En opinión del Camerún, el principio del cambio fundamental de las circunstancias no es aplicable a las fronteras marítimas porque estas últimas implican el mismo elemento de estabilidad jurídica y permanencia que las fronteras terrestres y, por tanto, están sujetas a la exclusión prevista en el artículo 62, párrafo 2 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de conformidad con el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Plataforma Continental del Mar Egeo* y el laudo de la Corte Permanente de Arbitraje en el caso relativo a la *Frontera Marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh c. India)*. Por lo tanto, el Camerún está de acuerdo en que los principios de estabilidad y seguridad jurídicas de los tratados apoyarían un argumento en contra del uso del principio *rebus sic stantibus* para alterar los tratados sobre fronteras marítimas resultantes de la elevación del nivel del mar. El respeto de las obligaciones internacionales y del equilibrio establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es fundamental y debe ser prioritario.

102. En consecuencia, la delegación del Camerún sugiere examinar la doctrina del derecho civil, que se centra en que la validez de un acuerdo depende de la existencia de una causa objetiva, y no de la aplicabilidad del acuerdo tras un cambio de circunstancias que afecte

claramente al consentimiento de una de las partes en el tratado. Las relaciones entre los Estados partes en cualquier convención dependen esencialmente del principio consuetudinario *pacta sunt servanda*, según el cual las partes deben cumplir sus acuerdos; dicho de otro modo, existe una relación vinculante entre ellas porque están obligadas a respetar determinadas normas establecidas en el tratado. En el contexto específico de la elevación del nivel del mar, el derecho de los tratados y la jurisprudencia deberían reforzarse mutuamente con el surgimiento de la *opinio iuris*, que atribuye carácter consuetudinario al respeto de las fronteras.

103. La comunidad internacional debe abordar con serenidad y con un espíritu de viabilidad y sostenibilidad los problemas de los Estados que se enfrentan a una pérdida de territorio como consecuencia de la elevación del nivel del mar. El Camerún considera que el principio de intangibilidad de las fronteras desarrollado en virtud del principio *uti possidetis iuris* se considera un principio general del derecho que va más allá de su aplicación al proceso tradicional de descolonización y es una norma del derecho internacional consuetudinario. No se trata de la aplicabilidad del principio *uti possidetis iuris* a las fronteras marítimas en el contexto de la elevación del nivel del mar, sino del ejemplo de la preservación de las fronteras existentes en virtud del derecho internacional a efectos de estabilidad jurídica y prevención de conflictos. El principio *uti possidetis iuris*, aunque no sea aplicable de forma directa o plena, podría servir de fuente de inspiración, no para afectar a la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que no incluye ese principio, sino para contemplar un estatuto *sui generis* que garantice la coherencia del marco jurídico a pesar de los cambios radicales que efectivamente se están produciendo y que afectan a los territorios sumergidos como consecuencia de la elevación del nivel del mar. Para la delegación del Camerún, se trata de preservar la soberanía sobre los recursos naturales y la integridad territorial de los Estados afectados por la elevación del nivel del mar con objeto de prevenir un vacío jurídico y evitar conflictos entre Estados. Lo que se necesita es una solución que favorezca la estabilidad de las relaciones internacionales y sirva de expresión de la diplomacia preventiva, con el objetivo de evitar cualquier agravamiento de las tensiones fronterizas.

104. La delegación del Camerún acoge con satisfacción la cautela ejercida por el Grupo de Estudio al interpretar el silencio de algunos Estados afectados y está de acuerdo en que no refleja necesariamente una posición sobre la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. También

señala que la elevación del nivel del mar ha provocado la aparición de nuevos conceptos, como “desplazamiento climático”, “refugiados climáticos” y “apatridia climática”, que no están definidos en el derecho internacional. Sería importante aclarar el significado y el contexto de esos términos, algunos de los cuales son más viables que otros. La expresión “Estado especialmente afectado” debe utilizarse con cautela dadas sus múltiples implicaciones, ya que no refleja el hecho de que los Estados afectados son muy numerosos, en particular los países en desarrollo.

105. La delegación del Camerún observa con satisfacción que en la cuarta reunión del Grupo de Estudio, celebrada el 2 de mayo de 2023, se introdujo el capítulo V del documento complementario, que contiene observaciones sobre los efectos de la posible situación en la que dejen de solaparse áreas de las zonas económicas exclusivas de Estados ribereños opuestos, delimitadas por acuerdo bilateral; la cuestión de los regímenes objetivos; y los efectos de la situación en la que el término de un límite terrestre acordado termine situándose en el mar, todas ellas cuestiones clave en relación con la elevación del nivel del mar. Felicita a los Copresidentes del Grupo de Estudio por haber estudiado, entre otras cuestiones, la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, la obsolescencia, los regímenes objetivos y las situaciones de fronteras terrestres sumergidas, así como la práctica de los Estados y la jurisprudencia al respecto. El documento final de los trabajos de la Comisión sobre la cuestión debe garantizar todos los derechos soberanos reivindicados por los Estados afectados.

106. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, el orador, en nombre de su delegación, encomia al Relator Especial por su labor sobre el tema, en particular en lo que se refiere a su ámbito de aplicación, la jurisprudencia de tribunales arbitrales interestatales y de cortes y tribunales penales internacionales de carácter universal y la identificación de los principios generales del derecho en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esos esfuerzos han llevado a la Comisión a adoptar en primera lectura el proyecto de conclusiones sobre los principios generales del derecho y sus comentarios, de los que el Camerún toma nota.

107. En conjunto, el proyecto de conclusiones es coherente con el derecho positivo en lo que respecta a las fuentes del derecho internacional, los mecanismos para el establecimiento y la identificación de los principios generales del derecho y su función en el derecho internacional. Sin embargo, en el texto francés del proyecto de conclusiones, la Comisión debería hacer una elección terminológica entre “*principes généraux*

*du droit*”, mencionado en el proyecto de conclusión 1 (Ámbito de aplicación), y “*principes généraux de droit*”, que se utilizó en el párrafo 1 del comentario al proyecto de conclusión 1, al citar el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sería deseable que hubiera coherencia, sobre todo porque existe una diferencia en la naturaleza jurídica de ambos términos. La delegación del Camerún prefiere la redacción que figura en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte, que está basado en el artículo 38, párrafo 3, del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. La evolución posterior parece apuntar claramente en esa dirección.

108. El Camerún observa con interés que la Comisión ha tenido en cuenta las observaciones de los Estados y ha suprimido del proyecto de conclusiones la referencia a las “naciones civilizadas” que figura en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No obstante, le sigue preocupando el uso, en el texto francés, de la expresión “*l’ensemble des nations*”, que es una traducción literal de la expresión inglesa “*community of nations*” utilizada en el artículo 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y tiene un alcance más sociológico que jurídico. El Camerún sugiere utilizar el término “Estado”, un sujeto de derecho internacional cuya realidad jurídica está más asentada y es más fácil de comprender. Además, la delegación del Camerún observa que la Comisión parece vacilar entre los términos “naciones” y “Estados”, por ejemplo en el comentario al proyecto de conclusión 2, e insta a una mayor coherencia a este respecto. Resulta especialmente confuso que, en el párrafo 4 del mismo comentario, la Comisión indique que el uso del término “comunidad internacional” no trata de sugerir que un principio general del derecho requiera un reconocimiento unificado o colectivo, ni que solo puedan surgir principios generales del derecho en el sistema jurídico internacional. Además, la distinción sugerida por la Comisión entre “comunidad internacional” y “comunidad internacional de Estados en su conjunto” resulta aún más compleja cuando se considera el alcance de una nación y la forma en que se constituye, ya sea desde la perspectiva de Ernest Renan o sobre la base de una concepción étnica. También resulta sorprendente que, en el párrafo 5 del comentario al proyecto de conclusión 2, la Comisión sugiera que el uso del término “comunidad internacional” no excluye la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, las organizaciones internacionales también puedan contribuir a la formación de principios generales del derecho. La cuestión que se plantea a ese respecto, y que ayudará a arrojar luz sobre todas esas sutilezas jurídicas, es la del sujeto de derecho.

109. La delegación del Camerún se pregunta cómo funcionará la metodología expuesta por la Comisión para identificar los principios generales del derecho, dada la dificultad de examinar de forma exhaustiva todas las pruebas disponibles. Además, considera que la expresión “pruebas disponibles” es jurídicamente imprecisa e implica que no se reconocerían la práctica, la jurisprudencia ni la doctrina de determinadas regiones y Estados. Tal situación distorsiona el alcance de los proyectos de conclusiones 1 y 2, en particular la expresión “reconocidos por la comunidad internacional”. Sería una lástima que se dejara de lado o se ignorara el recurso a los tribunales consuetudinarios, una práctica cada vez más extendida en África y en el Sur Global que a veces ha evitado una denegación de justicia, debido a la ausencia de pruebas relacionadas disponibles, que deben buscarse allá donde se encuentren. Más aún: eso es lo que sugieren claramente el proyecto de conclusión 4 y el proyecto de conclusión 5, que no precisan qué se entiende por principio jurídico común a los distintos sistemas jurídicos del mundo.

110. El Camerún observa con interés la redacción y el contenido del proyecto de conclusión 3 (Categorías de principios generales del derecho). La referencia a que los principios generales del derecho son “derivados”, por un lado, y “formados”, por otro, se aparta un poco de los conceptos aristotélico y kantiano de “categoría”, ya que sugiere que los dos grupos de principios no tienen las mismas características. El Camerún también considera que el uso de la frase “puedan formarse” va mucho más allá de introducir un grado de flexibilidad al determinar si existe una segunda “categoría” de principios generales del derecho. La delegación del Camerún considera que sería más apropiado utilizar el término “tipología”. Además, a la delegación no le convence la distinción que hace la Comisión entre principios generales del derecho “derivados”, en el caso de los sistemas jurídicos nacionales, y “formados”, en el caso del sistema jurídico internacional, dado que algunos sistemas jurídicos nacionales son esencialmente de naturaleza consuetudinaria y, en esos casos, “formados” parece más apropiado que “derivados”. También se pregunta sobre los actos jurídicos unilaterales internacionales y las decisiones de los tribunales y cortes internacionales en el sistema jurídico internacional. La Comisión debería tener en cuenta todas estas consideraciones y realizar los ajustes pertinentes.

111. La delegación del Camerún no tiene claro si los párrafos 1 a 4 del comentario de la Comisión al proyecto de conclusión 4 (Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales) son coherentes con su comentario al proyecto de conclusión 2 (Reconocimiento). En el párrafo 4 del

comentario al proyecto de conclusión 2, la Comisión afirma que el uso de la expresión “comunidad internacional” “no trata de sugerir que un principio general del derecho requiera un reconocimiento unificado o colectivo, ni que solo puedan surgir principios generales del derecho dentro del sistema jurídico internacional”. Sin embargo, en el párrafo 2 del comentario al proyecto de conclusión 4 se sugiere que el análisis en dos etapas debe ser aplicado por “todos aquellos llamados a establecer si un determinado principio general del derecho existe en un momento concreto y cuál es el contenido de ese principio general del derecho”, y a continuación destaca el requisito de que un principio debe encontrarse en los sistemas jurídicos del mundo en general. En opinión del Camerún, es necesario desenmarañar esas ideas.

112. La expresión “transposición al sistema jurídico internacional” también parece bastante extraña. Para el Camerún, la cuestión de la aplicabilidad no se plantea una vez que un principio es común a los distintos sistemas jurídicos nacionales, si se parte de la base de que la existencia general de un principio del derecho en los sistemas jurídicos del mundo implica su aplicabilidad a nivel internacional.

113. Resulta un tanto confuso leer en el párrafo 7 del comentario al proyecto de conclusión 4 que “es posible que un principio o algunos elementos de un principio identificados [...] no sean adecuados para su aplicación en el sistema jurídico internacional”, cuando el proyecto de conclusión 5 establece inequívocamente el procedimiento para determinar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo.

114. En cuanto al proyecto de conclusión 9, la delegación del Camerún opina que se puede recurrir a la doctrina, en toda su diversidad, como medio auxiliar para determinar los principios generales del derecho. También coincide con la Comisión en que es necesario actuar con cautela al recurrir a los escritos. La delegación observa con interés el uso de la expresión “puede ser” en el proyecto de conclusión 9. Sin embargo, tiene serias reservas sobre el uso de la expresión “los publicistas de mayor competencia”, que es muy subjetiva. El Camerún considera que el criterio que se debe seguir para determinar la importancia de los trabajos es tener en cuenta la *lex lata*, pero promoviendo también la *lex ferenda*. Por lo tanto, el Camerún apoya firmemente la redacción del párrafo 4 del comentario al proyecto de conclusión 9, que debería reflejarse en el cuerpo del proyecto de conclusión a fin de destacar la importancia de que la doctrina pertinente sea representativa de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo y en distintos idiomas.

115. Con respecto al proyecto de conclusión 11 (Relación entre los principios generales del derecho y los tratados y el derecho internacional consuetudinario), el párrafo 1 establece que los principios generales del derecho no están en una relación jerárquica con los tratados. Sin embargo, en la doctrina de derecho internacional se ha mantenido sistemáticamente que las fuentes del derecho convencional tienen prioridad sobre todas las demás, ya que son las que reflejan más plenamente la intención y el consenso de los Estados. Dicho esto, la delegación del Camerún se pregunta sobre esta relación en caso de conflicto, salvo cuando se trata de los principios generales del derecho que podrían derivarse de normas del *ius cogens*, cuyos medios de identificación y determinación siguen siendo diferentes. Las técnicas de interpretación mencionadas por la Comisión en el párrafo 3, como la *lex specialis* y la *lex posterior*, solo se utilizan para resolver conflictos entre normas extraídas de fuentes de la misma naturaleza.

116. El párrafo 2 del comentario al proyecto de conclusión 10 (Funciones de los principios generales del derecho) sugiere que la enumeración de los principios generales del derecho que figura en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia otorga a estos el mismo valor que a otras fuentes del derecho internacional, como los tratados y el derecho internacional consuetudinario. No obstante, la doctrina dista mucho de ser unánime al respecto, ya que algunos estudiosos sostienen que el orden en que se enumeran las fuentes del derecho internacional en el Artículo 38 no es intrascendente, sino más bien una gradación deliberada que establece una jerarquía *de facto* entre dichas fuentes. La delegación del Camerún coincide con esa interpretación. Esa lectura también se ve respaldada por el hecho de que la doctrina del derecho internacional reconoce sistemáticamente la centralidad de la soberanía de los Estados, que, en términos de la formación del derecho internacional, se expresa a través de la precedencia otorgada a la voluntad de los Estados. Para la delegación del Camerún, es lógico, por tanto, que las fuentes del derecho internacional que concretan de forma más clara la voluntad de los Estados, como los tratados internacionales y la costumbre, no se sitúen al mismo nivel que las fuentes en las que dicha voluntad es meramente derivada, hasta el punto de que debe buscarse la coherencia entre las prácticas nacionales de los Estados para admitirlas como tales. Equipararlas sería cuestionar, de una manera sin precedentes, los fundamentos mismos del derecho internacional y el principio de soberanía de los Estados. Además, el Camerún recuerda que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está contenido en un anexo de la Carta de las Naciones Unidas, que es un tratado.

Teniendo en cuenta el procedimiento que rige la adopción de los tratados en derecho internacional, y teniendo presente que, en consecuencia, estos expresan plenamente la voluntad de los Estados hasta la última coma, no corresponde a la Comisión cuestionar la voluntad soberana y el consenso así expresados. Al contrario, debe considerarse que los Estados han optado por establecer una jerarquía con respecto a los medios de formación e identificación de esas fuentes del derecho internacional.

117. En la misma línea, el comentario al proyecto de conclusión 11 hace caso omiso de manera flagrante del espíritu y la letra del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Mientras que la Comisión indica en el comentario que el Artículo 38 enumera tres fuentes del derecho internacional —los principios generales del derecho, los tratados y la costumbre— y no establece ninguna jerarquía entre ellas, en realidad se enumeran cinco fuentes; y la intención es, claramente, establecer una jerarquía no solo entre las fuentes principales, como se establece en los apartados a), b) y c), y las fuentes auxiliares, sino también entre las fuentes principales. De lo contrario, las tres primeras fuentes se habrían enumerado en un único apartado.

118. **El Sr. Kessel** (Canadá), hablando sobre el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que su delegación apoya las líneas de investigación que está siguiendo la Comisión sobre las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar para la condición de Estado, las poblaciones desplazadas y la delimitación. Incluir el tema en su programa de trabajo, en respuesta a la propuesta presentada por el Gobierno de los Estados Federados de Micronesia en 2017, es un ejemplo positivo de la respuesta directa de la Comisión a las prioridades de los Estados sobre cuestiones jurídicas internacionales pertinentes y apremiantes.

119. El Canadá, que posee las costas más largas y diversas del mundo, reconoce las preocupaciones particulares de muchos países, incluidos los miembros del Foro de las Islas del Pacífico y de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, entre otros, con respecto a la estabilidad de sus líneas de base y zonas marítimas ante la elevación relativa del nivel del mar. La elevación del nivel del mar tendrá consecuencias que cambiarán la vida de muchos ciudadanos canadienses, incluidos los Pueblos Indígenas costeros. La diversidad de las interacciones humanas con el mar y una geografía muy variada fueron factores con los que los Estados costeros, como el Canadá, tienen que lidiar al hacer frente a la elevación del nivel del mar. Por ejemplo, la elevación relativa del nivel del mar es particularmente relevante en

el Canadá, ya que el rebote isostático está empujando hacia arriba visiblemente algunos tramos de su costa. Por consiguiente, ante la elevación del nivel del mar, la delegación del Canadá reitera la importancia de mantener la estabilidad de la jurisdicción de los Estados costeros y preservar la legitimidad de las líneas de base, las zonas marítimas y los derechos y títulos asociados establecidos de conformidad con el derecho internacional.

120. En el contexto de los debates sobre el tema “Principios generales del derecho”, el orador afirma que en todo el mundo se arresta, detiene o condena arbitrariamente a ciudadanos extranjeros y se los utiliza como rehenes o moneda de cambio en las relaciones internacionales. Tales prácticas violan flagrantemente los derechos de los afectados; socavan las relaciones amistosas entre Estados, la cooperación mundial, la seguridad, los viajes y el comercio; y conculcan el estado de derecho. La detención y condena arbitrarias con fines de ejercer influencia diplomática subvierten la independencia de los procesos judiciales y socavan los valores compartidos de la comunidad internacional, que debe oponerse a tales prácticas.

121. Desde que el Canadá lanzó la Declaración contra la Detención Arbitraria en las Relaciones entre Estados, en febrero de 2021, el apoyo a la Declaración y al movimiento mundial de condena a esa práctica no ha dejado de crecer. La Declaración cuenta ya con el apoyo de 74 Estados Miembros, así como de la Unión Europea. En un diálogo de alto nivel organizado en paralelo a la serie de sesiones de alto nivel del período de sesiones actual de la Asamblea General, en septiembre de 2023, los firmantes de la Declaración reafirmaron su compromiso de mejorar la cooperación internacional y poner fin a la práctica de la detención arbitraria en las relaciones entre Estados. Además, el Canadá ha anunciado su apoyo a un nuevo grupo internacional independiente interregional de juristas eminentes que examinará el actual marco jurídico internacional aplicable a esa práctica y estudiará si existen lagunas, con el fin de contribuir a la selección de medios jurídicos eficaces para frenar y suprimir el uso de la detención arbitraria para influir en las relaciones entre Estados. El Canadá insta a todas las delegaciones a mantener sus compromisos, reforzar sus alianzas y emprender acciones colectivas para desalentar y prevenir la práctica inaceptable de la detención arbitraria en las relaciones entre Estados, con el fin de proteger a todos los ciudadanos y reforzar el orden internacional basado en normas.

122. **La Sra. Janah** (Nueva Zelanda), refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que la elevación del nivel del mar es una cuestión global de gran importancia para

la comunidad internacional, en particular en lo que respecta a su impacto previsto en las islas y comunidades costeras de baja altitud. Como muchos otros Estados marítimos, Nueva Zelanda y sus vecinos de las islas del Pacífico dependen de las zonas marítimas y de los derechos sobre los recursos relacionados con ellas para su subsistencia, su economía, su identidad y su modo de vida. La delegación de Nueva Zelanda acoge con satisfacción el enfoque adoptado por la Comisión para examinar el tema. Elogia la inestimable y oportuna labor del Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, incluido el documento complementario (A/CN.4/761 y A/CN.4/761/Add.1) del primer documento temático preparado por los Copresidentes del Grupo de Estudio.

123. La delegación de Nueva Zelanda celebra la observación del Grupo de Estudio de que la estabilidad jurídica y la equidad deben ser los principios rectores de su labor sobre la elevación del nivel del mar, dada su enorme importancia en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. También coincide con el Grupo de Estudio en que la preservación de las líneas de base y de los derechos marítimos dará expresión a esos principios fundacionales y acoge con satisfacción la observación de los Copresidentes de que el resultado de los trabajos de la Comisión sobre el tema debería garantizar los derechos soberanos de los Estados sobre sus espacios marítimos. Los derechos soberanos de los Estados sobre los recursos naturales de sus zonas marítimas son fundamentales para el delicado equilibrio entre los derechos y obligaciones que figuran en la Convención, y revisten especial importancia para la región del Pacífico. En la Declaración sobre la Preservación de las Zonas Marítimas ante la Elevación del Nivel del Mar derivada del Cambio Climático, publicada en 2021, los dirigentes del Foro de las Islas del Pacífico expusieron la posición colectiva de los miembros del Foro sobre la aplicación de la Convención a la elevación del nivel del mar provocada por el cambio climático y manifestaron su intención de mantener sus zonas marítimas sin reducciones, independientemente de los cambios físicos en sus costas provocados por la elevación del nivel del mar. En los dos años transcurridos desde la publicación de la Declaración, más de 100 Estados han respaldado el planteamiento de no actualizar las líneas de base. El notable apoyo a ese enfoque práctico por parte de un amplio abanico de Estados geográficamente diversos refuerza la importancia de los principios de estabilidad jurídica y equidad en que se apoya la Convención y demuestra que preservar las zonas marítimas es importante no solo para la región del Pacífico, sino también para la comunidad internacional en su conjunto.

124. Los subtemas relativos a la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar, en los que el Grupo de Estudio volverá a centrarse en 2024, son de vital importancia para la región del Pacífico. Como destacaron los Copresidentes del Grupo de Estudio en su segundo documento temático ([A/CN.4/752](#) y [A/CN.4/752/Add.1](#)), hay una serie de principios y características en el derecho internacional que apoyan la continuidad de la condición de Estado en el contexto de la elevación del nivel del mar. Es un tema en el que la cooperación internacional reviste una importancia crítica.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*